

---

## Informe con respecto a la aplicación del régimen de distancias establecido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP)

Patricia Ares Falcó, Reyes Escudero Villafáfila y Dolores Hernández Herrera  
*Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Diputación de Valladolid*

Por el Sr. alcalde del Ayuntamiento de X, se solicita de este servicio informe jurídico sobre la procedencia de respetar la distancia de 2.000 metros, respecto del núcleo urbano, para la instalación de una estación depuradora de aguas residuales que se ha proyectado para el municipio.

Los antecedentes jurídicos de esta cuestión son los siguientes:

El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, estableció que las industrias fabriles que debían ser consideradas como peligrosas o insalubres solo podían emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar desde el núcleo más próximo de población agrupada.

Posteriormente, las comunidades autónomas fueron aprobando legislación reguladora de las llamadas "actividades clasificadas", y desplazando al RAMINP, que se convertía en norma inaplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma que había aprobado esa normativa. Sin embargo, en esta situación surge la duda de si la regla de la distancia mínima contemplada en el artículo 4 del RAMINP, es o no aplicable en aquellos casos en que, existiendo normativa autonómica sobre la materia, esta no regula distancias mínimas, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Esta cuestión fue resuelta por los tribunales, en el sentido de considerar que la regla de la distancia establecida en el citado artículo 4 del RAMINP es una regla de mínimos, que solo podrá dejarse de aplicar si la legislación autonómica contempla unas medidas de protección en cuanto a distancias que no sean menores (STS de 1 de abril de 2004).

En el año 2007, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deroga expresamente el RAMINP, aunque mantiene su vigencia en aquellas comunidades autónomas que no

tengan normativa aprobada sobre la materia en tanto no se dicte dicha normativa.

A pesar de esta derogación, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León entendió, en la Sentencia de 26 de enero de 2010, que, tras el dictado de la Ley 34/2007, el artículo 4 del RAMINP mantenía su aplicación supletoria, argumentando que la Comunidad Autónoma de Castilla y León hubiera podido legislar rechazando la aplicación del RAMINP y no lo había hecho. El Tribunal Superior de Justicia aplicaba para este razonamiento el principio de seguridad jurídica, al acoger, respecto de las distancias, un límite objetivo, concreto y seguro, y también el principio de precaución, de primera observancia en materia medioambiental.

La última medida legislativa relativa a esta materia viene constituida por la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, que modifica la Disposición final octava de la Ley 11/2003, de prevención ambiental de Castilla y León, reguladora en la actualidad de las llamadas "actividades clasificadas" en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para establecer que el RAMINP no mantendrá su vigencia en el territorio de Castilla y León, y dando a esta falta de vigencia del RAMINP carácter retroactivo para todas las actividades ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, sometidas a autorización o licencia ambiental.

Dado el tenor literal de la regulación incorporada en 2009 a la Ley de prevención ambiental, no puede sino concluirse que el RAMINP no resulta ya de aplicación al ámbito territorial de Castilla y León, como así ha estimado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de marzo de 2010, que reconoce que "se ha eliminado un Reglamento sin que se haya adoptado resolución alguna tendente a suplir lo regulado en este Reglamento del RAMINP, y sin que se haya cumplido la obligación establecida por la misma Ley 11/2003 de su desarrollo reglamentario, que preveía su Disposición final tercera, pero ello no impide

que el legislador haya ejercido su potestad legislativa y haya dictado una Ley con el efecto de eliminar la aplicación del RAMINP”.

De acuerdo con la exposición anterior cabe responder a la cuestión planteada por el Ayuntamiento de X, en el sentido de que, actualmente, tras la modificación operada en la Ley 11/2003, de prevención ambiental, por la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, no es aplicable en la Comunidad de Castilla y León el régimen de distancias establecido en el artículo 4 del RAMINP. ■

En Valladolid, a 16 de mayo de 2011.

